



**AUDIENCIA NACIONAL**  
**Sala de lo Penal**  
**Sección Primera**

**Rollo de Sala nº 6/2018**

Tribunal:

D<sup>a</sup>. Concepción Espejel Jorquera (presidenta)

D<sup>a</sup>. Manuela Fernández Prado

D. Ramón Sáez Valcárcel (ponente)

**A U T O**

En Madrid a 22 de febrero de 2019.

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- La defensa del acusado Sr. Puig i Casañas planteó como artículo de previo pronunciamiento del artículo 666.1 Ley Enjuiciamiento criminal (Lecrim) la excepción de falta de competencia de este tribunal para enjuiciar los hechos objeto del sumario. Se dio traslado a las partes. La defensa del Sr. Soler i Campins se adhirió a la declinatoria de la competencia. El Ministerio Fiscal impugnó la excepción y solicitó se confirmara la competencia de la Audiencia Nacional. Las defensas de los otros dos acusados, Sr. Trapero Álvarez y Sra. Laplana Cocera, no se pronunciaron.

2.- Se convocó a las partes a la vista prevenida en el artículo 673 Lecrim, que se ha celebrado el pasado día 5 de febrero, acto en el que las partes informaron en apoyo de sus pretensiones.

**II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1.- La competencia. La competencia se establece por la ley y define el ámbito en el que un órgano de la jurisdicción puede actuar. El principio de legalidad en materia penal exige que solo en virtud de sentencia dictada por el juez competente puede imponerse una pena (artículo 1 Lecrim). Es un límite a la potestad del tribunal y una garantía procesal al servicio de la imparcialidad como atributo esencial de la jurisdicción. La Audiencia Nacional es un órgano centralizado y especializado del orden jurisdiccional penal que, por ello, altera las



reglas ordinarias de reparto competencial según razones objetivas, territoriales y funcionales. Las pautas de determinación de la competencia son improrrogables para el juez y las partes.

2.- Términos del debate. Se discute la competencia para enjuiciar hechos que en la pretensión acusatoria son calificados como rebelión (delito contra la Constitución) y sedición (delito contra el orden público). La síntesis de la hipótesis fáctica acusatoria, leída desde los títulos de imputación seleccionados por la Fiscalía, es que los acusados se alzaron públicamente, con violencia o tumultuariamente, según los casos y en el contexto de un proyecto común con otras autoridades y personas, para declarar la independencia de una parte del territorio, declarar la República, desapoderar al Jefe del Estado y sustituir al Gobierno de la Nación en dicho territorio, y sustraer a la policía autónoma de su dependencia del gobierno, en el primer supuesto, o impedir por la fuerza o fuera de las vías legales la aplicación de las leyes (artículos 472.5 y 7 y 544 Código penal). Las dos defensas que han cuestionado la competencia consideran que los delitos de rebelión y sedición no fueron incluidos por el legislador entre las materias atribuidas a la Audiencia Nacional, que no son delitos contra la forma de gobierno, que es hoy una categoría vacía de contenido al descriminalizarse dichas conductas en el Código penal de 1995, y que la Disposición transitoria de la Ley Orgánica 4/1988 solo atribuye competencia a este tribunal para conocer delitos de rebelión si fueran ejecutados por bandas armadas o elementos terroristas. El Fiscal estima que dichos delitos deben considerarse a efectos competenciales, y en los términos del artículo 65.1-a Ley Orgánica del Poder judicial (LOPJ), como «delitos contra la forma de gobierno» en la medida que los actos imputados estaban encaminados a la proclamación de una república independiente, cambiando de esa manera la forma de gobierno y la organización territorial del Estado.

3.- Planteamiento de la cuestión en momento procesal oportuno. En el procedimiento ordinario la ley prevé como artículo de previo pronunciamiento la posibilidad de cuestionar la competencia del órgano jurisdiccional en un marco renovado, porque el escrito de calificación de la acusación añade un acto procesal clave ya que redefine los elementos de juicio y exige al tribunal que pondere si los presupuestos sobre los que se asienta su competencia continúan presentes o aconsejan su revisión (Auto Tribunal Supremo 27.12.2018, Roj ATS 13594/2018).

4.- La competencia para juzgar delitos de rebelión es de la Audiencia Nacional. El Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales acusa por el delito de rebelión, que imputa a tres de los coacusados, junto al de sedición, que atribuye a la cuarta. Entendemos que la Audiencia Nacional es competente para juzgar los delitos de rebelión con base en la Disposición transitoria de la Ley orgánica 4/1988, de reforma de la Lecrim, que mantuvo dicha atribución, «seguirán conociendo» decía, en relación a «las causas por delitos cometidos por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuando la comisión del delito contribuya a su actividad».



La competencia de la Audiencia Nacional se encuentra históricamente establecida en dos normas, sistemática singular que sigue vigente. De un lado, el artículo 65 LOPJ que enuncia la competencia material de la Audiencia Nacional en atención a ciertos delitos, lugares de ejecución y asuntos. De otro, la Disposición transitoria citada de la Ley orgánica 4/1988, de reforma de la Lecrim, vigente, que acompañaba a la Ley orgánica 3/1988, conocida como ley antiterrorista, derogada por el Código penal de 1995. Esa es la sistemática de la legislación procesal en la materia. Parece que es un dato indiscutible, porque con base en esas dos normas este tribunal ha venido conociendo pacíficamente, entre otros de manera señalada, de los delitos de terrorismo, no incluidos en la lista de la LOPJ.

Hasta el nuevo Código penal el legislador había venido regulando los delitos de terrorismo en una legislación de naturaleza mixta penal y procesal, que contemplaba delitos, suspensión individual de derechos y garantías y atribución de la competencia singular, al margen y en sede distinta de la que con carácter general definía el ámbito competencial de este tribunal. De tal manera que podemos identificar y seguir en el tiempo la secuencia normativa paralela entre dos tipos de normas, que tienen en parte una misma finalidad, la competencia de este órgano, pero distintos objetos, recibiendo un tratamiento especial el terrorismo, que se ve acompañado desde 1981 por la rebelión.

En primer lugar, los preceptos que crean la Audiencia Nacional y le asignan su espacio competencial material de carácter general: 1) El Real decreto-Ley 1/1977, de 4 enero, que establece un catálogo de delitos y asuntos confiados a su conocimiento. 2) La Ley orgánica 12/1983, que suprime los delitos de desacato y de escándalo público. Y 3) la Ley orgánica 6/1985, del Poder judicial, que recoge la relación de materias ya definida en la norma anterior y añade otras. Es una lista cerrada que atrae a los delitos conexos y que tiene una cláusula de salvaguarda respecto a los asuntos que por ley se pudieran incorporar. En ninguna de estas leyes se regulaban los delitos de terrorismo.

En segundo lugar, aparece la otra vía, la de regulación de los delitos de terrorismo, especialidades procesales y competencia, que tiene seis hitos: 1) Se inicia con el Real decreto-ley 3/1977, de la misma fecha que la norma que instituyó en la Audiencia Nacional, el 4 de enero, sobre competencia jurisdiccional en materia de terrorismo. Desapodera parcialmente a la jurisdicción militar, hasta entonces competente para perseguir los delitos de terrorismo, en el proyecto de establecer la unidad jurisdiccional, y confía dicha materia a la jurisdicción ordinaria creada al mismo tiempo. Se hace notar que dos leyes publicadas el mismo día atribuyen competencias a este tribunal con carácter complementario. Es el tratamiento específico que se otorga al terrorismo, con su singularidad procesal, como fenómeno de emergencia, la razón que explica la doble vía de definición del espacio competencial de la Audiencia Nacional y la diversa sede formal que



sustenta las normas vigentes en la materia. Desde aquel momento inaugural los delitos de terrorismo forman parte exclusiva del patrimonio competencia del tribunal centralizado y especializado. 2) El Real decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana, que tipifica los delitos de apología y de colaboración con personas integradas en grupos o bandas organizados y armados y sus conexos, y los incluye en nuestro catálogo competencial. 3) La Ley orgánica 11/1980, que regula los supuestos en los que se pueden suspender individualmente los derechos fundamentales al plazo máximo de detención, a la inviolabilidad domiciliaria y al secreto de las comunicaciones bajo la cobertura del artículo 55.2 de la Constitución, en relación a las investigaciones sobre «bandas armadas y elementos terroristas». Esta nomenclatura, que procede de la Constitución, es recogida en esa ley y llega hasta nosotros, a pesar de que ha sido superada por los conceptos del Código penal de 1995 donde se construye la nueva categoría de organizaciones terroristas. El artículo 1 menciona a las personas integradas o relacionadas con bandas armadas o elementos terroristas y define los tipos especiales. El artículo 6 incluye dichos delitos en el marco competencial de la Audiencia Nacional. 4) La Ley orgánica 2/1981, de 4 de mayo, poco tiempo después del golpe de estado del 23 de Febrero, reforma los delitos de rebelión (artículo 214 del viejo Código, Capítulo 3 del Título II, entre los delitos contra la seguridad interior del Estado) y atribuye la competencia para su enjuiciamiento, por primera vez, a la Audiencia Nacional, en su Disposición adicional. Además, reforma algunos delitos de terrorismo, es decir cometidos por grupos y bandas armadas. Entendemos que desde ese momento, 4 mayo 1981, la Audiencia Nacional fue apoderada por el legislador para conocer los delitos de rebelión. 5) Ley orgánica 9/1984, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución. En su ámbito de aplicación señala a las personas integradas en bandas armadas o relacionadas con actividades terroristas o rebeldes. Mantiene en coherencia la rebelión en el listado de delitos que conforman su objeto y ratifica su atribución a la Audiencia Nacional, junto a las conductas de terrorismo (artículo undécimo). La ley antiterrorista de 1984, así se denominaba, vino a establecer por primera vez una equiparación entre actividades terroristas o rebeldes, bajo las entidades jurídicas de nuevo tipo de «organización terrorista» y «organización rebelde», que aparecía junto a la de banda armada que utiliza la Constitución (artículos séptimo y octavo de esta ley). Y 6) Ley orgánica 4/1988, de reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal, publicada conjuntamente con la 3/1984 que reformaba el Código penal en la materia. Ambas leyes se refieren a las actividades terroristas y a las rebeldes, y mencionan a las bandas armadas junto a las organizaciones terroristas y a las rebeldes. La Ley orgánica 4/1988 introdujo en la Lecrim los artículos 384 bis (suspensión de función o cargo público de procesados por esos delitos mientras dure la prisión provisional), 504 bis (suspensión de la excarcelación del preso preventivo ante el recurso del Fiscal, declarado nulo por el Tribunal Constitucional), 520 bis (prolongación del plazo máximo e incomunicación de la detención), 553 (registro domiciliario sin autorización previa del juez) y el 579 (observación de las comunicaciones postales, telegráficas o



telefónicas, reformado por LO 13/2015). Tres de estos preceptos siguen en vigor, por lo que la ley de enjuiciamiento contiene todavía esa nomenclatura, desfasada respecto a los conceptos del Código penal, de bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes para referirse a las medidas especiales de tratamiento procesal de personas perseguidas por dichos delitos.

Esta ley establece de manera precisa la atribución de capacidad de la Audiencia Nacional para ejercer la jurisdicción en casos de terrorismo y de rebelión. La sentencia del Tribunal Constitucional 71/1994 (STC) estimó los recursos de inconstitucionalidad formulados contra esta ley solo en relación a la suspensión automática de la excarcelación decretada por el juez ante el recurso del fiscal, bien es cierto que la competencia de la Audiencia Nacional no fue cuestionada en este recurso por haber sido objeto de una decisión previa del Tribunal (STC 199/1987).

5.- La atribución de competencia en estas materias a un órgano centralizado y especializado es conforme a la Constitución. El Tribunal Constitucional despejó cualquier duda sobre la constitucionalidad de la conexión de los delitos de terrorismo y rebelión a la Audiencia Nacional en la sentencia 199/1987 (Fundamento jurídico 6, recurso de inconstitucionalidad contra la Ley orgánica 9/1984, a la que nos hemos referido). El legislador puede decidir la determinación de competencias de acuerdo a los intereses de la justicia y asignar a un órgano judicial centralizado la instrucción y enjuiciamiento de ciertos supuestos, en atención a su naturaleza, materia, amplitud del ámbito territorial o trascendencia para el conjunto de la sociedad, sin que ello afecte a la prohibición de jueces de excepción.

6.- La competencia para conocer de delitos de rebelión no está limitada constitucionalmente a los cometidos por bandas armadas o terroristas. La defensa que ha propuesto la declinatoria de competencia considera que la STC 199/1987 limita la equiparación entre actividades rebeldes y terroristas, para someterlas al mismo tratamiento procesal, a que se persigan hechos cometidos por bandas armadas que propaguen el terror en la sociedad. El análisis que hizo el Tribunal Constitucional estaba condicionado por el contexto y el límite del objeto de enjuiciamiento. Se planteaba si el artículo 55.2 de la Constitución presta suficiente cobertura a la suspensión individual de los derechos fundamentales al plazo máximo de la detención y a la garantía jurisdiccional sobre la inviolabilidad domiciliaria y el secreto de las comunicaciones respecto a personas perseguidas por delito de rebelión, en la medida que la Constitución se refiere exclusivamente a bandas armadas o elementos terroristas y la ley había extendido la excepción a los investigados por rebelión. Exigía el Tribunal, para aceptar la constitucionalidad de la dicha ampliación del ámbito objetivo y subjetivo de la suspensión individual de derechos fundamentales, que la conducta de los rebeldes integrara el concepto de banda armada, es decir, que reuniera las notas de permanencia, estabilidad, carácter armado y entidad suficiente para producir terror en la sociedad,

suponiendo un ataque al conjunto de la sociedad. Dicha equiparación, mediante la reelaboración del concepto de actividades rebeldes, se limitaba a la aplicación de la suspensión de los derechos fundamentales mencionados, pero no obligaba a operar esa restricción semántica en materia de atribución de competencias. Pues, como establecía en otro pasaje de la misma sentencia, el legislador podía encomendar a un juez centralizado determinadas materias en función de criterios de justicia. Luego, la Disposición transitoria de la LO 4/1988 no está afectada por esa interpretación restrictiva del concepto de rebelión, ya que no supone una suspensión de los derechos y garantías que menciona el art. 55.2 de la Constitución, sino una decisión legislativa sobre reparto de competencias para el ejercicio de la jurisdicción entre órganos ordinarios. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo en su auto de 30 julio 2018 (Roj ATS 8642/2018, Fundamento jurídico segundo, que resolvió el recurso de apelación contra el auto de conclusión del sumario y la suspensión de las funciones y cargos públicos de los procesados en prisión provisional, en la Causa Especial 20907/2017, seguida por delitos de rebelión y otros). La suspensión de derechos prevista en el artículo 384 bis Lecrim no se refiere exclusivamente a los casos de delitos de rebelión cometidos por bandas armadas, afirmó. Pauta que podemos recoger aquí para despejar las dudas suscitadas a nuestra competencia para enjuiciar el delito de rebelión, y su conexo de sedición, que constituyen el objeto de este proceso en la medida que ha sido acotado por la acusación pública en sus conclusiones provisionales.

7.- Otros títulos competenciales. Se debatió en la vista la posibilidad de que los delitos de rebelión y sedición fueran considerados a los fines competenciales como figuras contra la forma de gobierno. Consideramos fijada con rigor y suficiencia la conexión competencial en la ley por el título de rebelión, lo que nos exime de entrar en la discusión. Se puede reseñar, a estos fines, que el Tribunal Supremo ha interpretado la categoría de la defraudación del art. 65 LOPJ en sentido material y no meramente formal para incluir el delito fiscal y fijar la competencia de este órgano en dicha materia (ATS 22 abril 1999, Roj: ATS 7309/1999), que es la tesis que se sostuvo antes del escrito de acusación del Fiscal por la sección 2ª de esta Sala en los Autos de fechas 6.11.2017 y 28.6.2018.

8.- Antecedentes y supuesto cambio de criterio jurisprudencial. La defensa que ha impugnado la competencia de este tribunal considera que la desestimación de su pretensión significaría un giro o cambio de criterio. Como antecedente señala sólo un auto del Pleno de la Sala de lo Penal de 2 diciembre 2008, pues un informe del Ministerio Fiscal no es referente válido a estos fines. La resolución citada se dictó en un incidente provocado al inicio de una causa por crímenes cometidos en la guerra civil y en la dictadura, donde se contemplaban problemas complejos de sucesión de normas en el tiempo, de prescripción, amnistía y fallecimiento de las personas investigadas. En cualquier caso, no podemos compartir, algo que hemos justificado antes, que la Audiencia Nacional nunca hubiera sido competente para conocer de los delitos de rebelión. La distinta pauta



de decisión no significa, por la falta de otros precedentes jurisprudenciales, un cambio relevante.

9.- No obstante, ha de hacerse notar que la competencia se discute entre dos tribunales ordinarios, cuestión importante pero que debe dimensionarse en el plano general del respeto a las garantías esenciales del proceso debido (imparcialidad, igualdad de oportunidades, carga de la prueba, presunción de inocencia y derecho de defensa).

Por las razones expuestas procede desestimar la cuestión de competencia planteada y confirmar nuestra competencia para conocer de los hechos objeto del proceso (art. 676 Lecrim). Se da nuevo traslado a las defensas para que presenten sus escritos de conclusiones provisionales, por el plazo ampliado entonces señalado (art. 679 Lecrim).

En atención a lo expuesto,

#### **PARTE DISPOSITIVA:**

1.- Se **DESESTIMA** la cuestión de competencia formulada por la representación del acusado Sr. Puig i Casañas, a la que se adhirió la representación del Sr. Soler i Campins. **CONFIRMAMOS** la competencia de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para enjuiciar la presenta causa.

2.- Se da nuevo traslado a las defensas para que formulen sus escritos de conclusiones provisionales, por el plazo ya señalado.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que puede interponerse recurso de apelación contra esta resolución, en los términos del art. 676 Lecrim.

Lo acuerdan y firman los miembros del Tribunal, de lo que doy fe.

